



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 25 DE AGOSTO DE 1962

|| NUM. 17.761

PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 37)

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art. 25.—Reclamaciones y peticiones de noticias.

1.—Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y los pedidos de informes relativos a toda encomienda impuesta en los servicios de otras Administraciones.

2.—Las reclamaciones sólo se admitirán en el plazo de un año, a partir del día siguiente a la imposición de la encomienda.

3.—Las peticiones de informes presentadas por la Administración deberán admitirse y tramitarse obligatoriamente, con la sola condición de que lleguen a la Administración interesada en un plazo de diez y ocho meses a contar de la fecha de la imposición de las encomiendas.

4.—Excepto cuando el expedidor hubiese satisfecho completamente la tasa de aviso de recibo prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra g), cada reclamación o petición de informes dará lugar a la percepción de una tasa "de reclamación", cuyo importe figura en el artículo 16^o (cuadro anexo, letra i). Las reclamaciones o peticiones de informes serán transmitidas en las condiciones previstas en el artículo 67, párrafo 4, del Convenio.

5.—Si la reclamación o petición de informes concierne a varias encomiendas impuestas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y consignadas al mismo destinatario y expedidas por la misma vía, esta tasa no se cobrará más que una vez y se restituirá cuando la reclamación o la petición de informes fuese motivada por una falta del servicio.

CAPITULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A CIERTAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES

SECCION I

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES CON VALOR DECLARADO

Art. 26.—Declaración de valor.

1.—La declaración de valor de las encomiendas con valor declarado se registrará por las normas siguientes:

a) En lo que se refiere a las Administraciones postales:

1^o—Facultad para cada Administración de limitar la declaración de valor, en lo que le concierne, a un importe que no podrá ser inferior a 1.000 francos;

2^o—Obligación, en las relaciones entre países cuyas Administraciones hayan adoptado límites diferentes, de observar por una y otra parte el límite inferior;

b) En lo que se refiere a los expedidores:

1^o—Prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda.

2^o—Facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido de la encomienda.

2.—Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real de la encomienda estará sujeta a las indagaciones judiciales prevista por la legislación del país de origen.

Art. 27.—Derecho de seguro y tasa especial.

1.—Las encomiendas con valor declarado estarán sujetas a un derecho ordinario de seguro, que será percibido por la oficina de origen. Este derecho se añadirá a las tasas y derechos autorizados en el Capítulo II, Sección II, del presente Acuerdo, y se calculará conforme a una u otra de las fórmulas siguientes:

CONTENIDO

Decreto N° 37 - Febrero de 1962

Secretaría de Economía y Hacienda

Acuerdo N° 647 al 661, inclusive - Septiembre de 1962

AVISOS

a) primera fórmula.	Por 200 francos o fracción de 200 francos declarados	5 cts. por Administración participante en el transporte terrestre 10 cts. por servicio marítimo utilizado 10 cts. por servicio aéreo utilizado
b) Segunda fórmula.	Por 200 francos o fracción de 200 francos declarados	50 cts. como máximo

2.—Estará autorizada, además, la percepción de las tasas o derechos siguientes:

a) Por las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, un derecho "por riesgos de fuerza mayor", que se fijará de tal modo que la suma total constituida por este derecho y el derecho normal de seguro no exceda del máximo previsto en el párrafo 1, letra b), segunda fórmula;

b) Por la Administración de origen, a título facultativo, una tasa de expedición que no podrá exceder de 50 céntimos, como máximo, por encomienda con valor declarado.

3.—Excepcionalmente, el derecho de seguro aéreo percibido a causa del transporte, por servicios aéreos que impliquen riesgos extraordinarios se fijará, en cada caso particular, por la Administración interesada; el derecho global previsto en el párrafo 1, letra b), segunda fórmula, podrá aumentarse entonces en consecuencia.

Art. 28.—Otras disposiciones concernientes a las encomiendas con valor declarado.

En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo a todo expedidor de una encomienda con valor declarado.

SECCION II

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES URGENTES

Art. 29.—Tasas de las encomiendas urgentes.

1.—Las encomiendas urgentes estarán sometidas a una principal doble de la aplicable a las encomiendas ordinarias; dado el caso se doblará también la cuota-parte excepcional de salida y de llegada mencionada en el artículo 15.

2.—Las encomiendas-avión urgentes estarán sometidas a una cuota-parte aérea simple, es decir, sin duplicar.

SECCION III

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES DE PRISIONEROS DE GUERRA E INTERNADOS

Art. 30.—Exención de tasas de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados gozarán de las exenciones de tasas concedidas a los envíos postales por el artículo 39 del Convenio en las mismas condiciones, salvo en lo que se refiere a las cuotas-partes aéreas aplicables a las encomiendas-avión.

Art. 31.—Otras disposiciones particulares aplicables a las encomiendas de prisioneros de guerra internados.

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados se registrarán por los artículos 33, letra h), y 43, N° 4, para las demás disposiciones particulares que les sean aplicables.

CAPITULO IV
RESPONSABILIDAD
SECCION I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 32.—Extensión y límites de la responsabilidad de las Administraciones postales.

1.—Las Administraciones postales responderán por la pérdida, expoliación y avería de las encomiendas, con excepción de los casos previstos en el artículo 33. Cuando la pérdida, expoliación o avería se produjera en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que perciba las remuneraciones de transporte estará obligada a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor.

2.—Las Administraciones dejarán de ser responsables de las encomiendas cuya entrega se hubiere efectuado en las condiciones señaladas por sus reglamentos interiores para los envíos de la misma naturaleza.

3.—Sin embargo, subsistirá la responsabilidad de las Administraciones si, en el momento de la entrega de una encomienda expoliada o averiada, se formularen reservas por el destinatario o, si se trata de una encomienda devuelta a origen, por el expedidor.

Art. 33.—Excepciones al principio de responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) Cuando se trate de un caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsistirá para la Administración de origen que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 27, párrafo 2, letra a); la Administración responsable por la pérdida, expoliación o avería deberá decidir si, con arreglo a su legislación interior, esta pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas se pondrán en conocimiento de la Administración de origen a título de información;

b) Cuando no habiendo sido facilitada la prueba de su responsabilidad de otra manera, no puedan dar cuenta de las encomiendas por causa de destrucción de los documentos del servicio motivada por un caso de fuerza mayor;

c) Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido;

d) Cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el artículo 6, letra a), números 2°, 3°, 5°, 6° y 7° y letra b), siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruidas por la autoridad competente a causa de su contenido;

e) Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido.

f) Cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del País de destino;

g) Cuando el expedidor no hubiese formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo 25, párrafo 2;

h) Cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Art. 34.—Responsabilidad del expedidor.

Quando haya sido causado un daño a una encomienda por otra u otras encomiendas, el expedidor o los expedidores de estas últimas serán responsables dentro de los mismos límites que las Administraciones mismas, a condición de que el origen del daño quede determinado debidamente y que no haya habido falta ni negligencia de las Administraciones ni de los transportistas; eventualmente, incumbirá a la Administración de origen intentar la acción contra el expedidor.

Art. 35.—Resarcimiento de daños.

1.—El expedidor tendrá derecho a una indemnización denominada de "resarcimiento" igual, en principio, al importe real de la pérdida, expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración.

2.—Sin embargo, esta indemnización no podrá sobrepasar en ningún caso:

a) Para las encomiendas con valor declarado, el importe, en francos-oro, del valor declarado;

b) Para las demás encomiendas, las sumas siguientes:

10 francos por encomiendas hasta 1 kilogramo;			
15 " " " de más de 1 hasta 3 kilogramos;			
25 " " " " 3 " 5 "			
40 " " " " 5 " 10 "			
55 " " " " 10 " 15 "			
70 " " " " 15 " 20 "			

3.—La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido a francos-oro, de las mercancías de la misma clase en el lugar y época en que la encomienda hubiera sido admitida a la circulación; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía, estimado sobre las mismas bases.

4.—En caso de que haya de pagarse una indemnización por pérdida, expoliación total o avería total de una encomienda, el expedidor tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos satisfechos, excepto los derechos de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado, si éste fuese imputable al servicio postal y comprometiese su responsabilidad.

5.—Cuando la pérdida, expoliación total o avería total resulten de un caso de fuerza mayor que no dé lugar al pago de la indemnización, el expedidor tendrá derecho a la restitución no solamente de las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas correspondientes a un recorrido no afectado por la encomienda, sino también a las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado.

6.—La indemnización se pagará al destinatario cuando éste la reclame, ya después de haber formulado reservas al hacerse cargo de una encomienda expoliada o averiada, ya si demuestra que el expedidor le hizo cesión de sus derechos.

Art. 36.—Responsabilidad mutua de las Administraciones postales.

1.—Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin protesta y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar la entrega al destinatario ni, en su caso, el curso normal a la Administración siguiente.

2.—Hasta prueba en contrario, y a reserva de las disposiciones del párrafo 3, ninguna responsabilidad incumbe ni a las Administraciones intermediarias ni a la Administración de destino:

a) Cuando observaron las disposiciones de los artículos 134, párrafos 1 y 2, y 135 del Reglamento;

b) Cuando puedan demostrar que la reclamación se les remitió con posterioridad al plazo reglamentario de conservación de los documentos del servicio relativos a la encomienda reclamada; esta reserva no afectará a los derechos del reclamante.

3.—a) La responsabilidad incumbirá a las Administraciones interesadas por partes iguales si la pérdida, expoliación o avería se hubiera producido durante el transporte sin que fuese posible determinar el país o servicio en que se hubiera producido;

b) Si la expoliación o la avería se hubiesen observado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, corresponderá a la Administración de uno u otro de estos dos países, según el caso, justificar:

1°—Que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban defecto alguno;

2°—Que, si se trata de una encomienda con valor declarado, el peso no varió en relación con el que se hizo constar en el momento de la imposición;

3°—Que, para las encomiendas cursadas en recipientes cerrados, éstos estaban intactos, así como su cierre.

c) Cuando se aporten tales pruebas, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá invocar, con el propósito de declinar su parte de responsabilidad, el hecho de que entregó la encomienda sin que la Administración receptora formulase reservas.

4.—En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad correspondiente a una Administración frente a las otras, por la pérdida, expoliación o avería del contenido de tales encomiendas, no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que admita.

5.—Cuando una encomienda se haya perdido, expoliado o averiado en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio postal o servicios tuvo lugar la pérdida, expoliación o avería sólo será responsable cerca de la Administración de origen en el caso en que las dos Administraciones cubran los riesgos derivados del caso de fuerza mayor.

6.—Los derechos no postales cuya anulación no pueda obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, expoliación o avería.

(Continúa)

Bisco Rodríguez Amaya, del domicilio de Cholulera, o a su representante legal, la suma de (L. 900.00) Novecientos lempiras. NO 100 de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 659

Tegucigalpa, D. C., 21 de septiembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por la Agencia Aduanera Sula, en representación del Sr. Moisés Lean, del comercio de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L. 1.521.42) un mil quinientos veintiún lempiras, cuarenta y dos centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza Gravada N° 192 el 9 de julio del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Gravada 192 y copia de la Factura Comercial.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que si es procedente la devolución solicitada por la Agencia Sula, en representación del comerciante importador Moisés Lean, de L 1.521.42 previa comprobación de los argumentos, bases, documentos".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Moisés Lean, del comercio de San Pedro Sula, o a su representante legal, la suma de (L. 1.521.42) un mil quinientos veintiún lempiras, cuarenta y dos centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 660

Tegucigalpa, D. C., 21 de septiembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por la Empresa Nacional de Transportes, S. A., en representación de la Casa Rafael Quan & Cia., del comercio de esta ciudad, contraída a pedir la devolución de (L. 59.71) cincuenta y nueve lempiras, setenta y un

centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Amapala, cuando canceló la Póliza Gravada N° 138 el 14 de agosto del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Gravada N° 138.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Amapala, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que el Corredor de Aduana, señores Empresa Nacional de Transportes, S. A., al presentar la correspondiente póliza, hacen mención sin timbres y que en vista de haber remitido los documentos originales a la Auditoría General de Aduanas, ésta es la que puede constatar si en realidad están adheridos los timbres consulares y que ascienden a la cantidad de \$ 28.10, para hacer que se devuelvan L. 59.71".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció de la siguiente manera: "Que leídos que fueron los argumentos presentados por los solicitantes se procedió a practicar un estudio del caso. Que los documentos traen adheridos timbres por valor de \$ 28.10 así: Factura Consular, . . \$ 25.10, Factura Comercial, \$ 1.00, Conocimiento de Embarque, \$ 2.00, total \$ 28.10 valor equivalente a L 56.20. Que la Aduana al practicar la liquidación de la póliza supra-dicha cobró consulares por el total de L 59.71 así: "s/valor F. O. B., \$ 331.98, L 53.65, Factura Comercial y Conocimiento de Embarque, \$ 3.00, L 6.06, suma total, L 59.71. Por lo que esta oficina opina que procede la devolución de L 56.20 y no la solicitada de L 59.71".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, es procedente acceder a la devolución de L 56.20 en vez de L 59.71.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Casa Rafael Quan & Cia., del comercio de esta ciudad, o a su representante legal la suma de (L 56.20) cincuenta y seis lempiras, veinte centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 661

Tegucigalpa, D. C., 21 de septiembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por la Empresa Nacional de Transportes, S. A., en representación del señor Ricardo Silvio Peña, de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 35.75) Treinta y cinco lempiras, setenta y cinco centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Amapala cuando canceló la Póliza de exportación N° 136 el 29 de abril del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Amapala para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que en vista de

no quedar en esta Aduana ningún documento que confirme lo expuesto por los señores solicitantes y estando estos documentos en la Auditoría General de Aduanas, es a esta Oficina a quien corresponde emitir su dictamen".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció de la manera siguiente: "Que la Factura Comercial consigna: 1/41, 41 Piezas Guayacán con peso de 5215 Kilos . . L 1.042.00. Que en vista de que la documentación no establece los piecables, se procedió a calcular los metros cúbicos a que equivale la madera exportada, tomando como base el peso específico respectivo de 1.39, obteniéndose por resultado 4 m3. Por lo que esta oficina opina que procede la devolución de L 19.50 y no de L 35.75 como se solicita".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y a Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a la devolución de L 19.50 en vez de L 35.75".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Ricardo Silvio Peña, de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L 19.50) diecinueve lempiras, cincuenta centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 662

Tegucigalpa, D. C., 21 de septiembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor R. L. Picciotto & Cia., en representación de R. Picciotto & Cia., &., R. L., de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 226.77) doscientos veintiseis lempiras, setenta y siete centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Amapala, cuando canceló la Póliza N° 439 el 2 de julio del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° 439.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Amapala, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Esta Contaduría expone la inconveniencia de dictaminar sobre los extremos a que se refiere el apelante, por cuanto toda la documentación pertinente que pueda referirse a la parcialidad del lote N° 9/12 de 43 cartones de legumbres, encurtidos, conservados o preparados en otra forma envasados herméticamente o no, encuéntrase en la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas amparado bajo Póliza N° 439 que cubre el lote en referencia".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció de la

manera siguiente: "Que la Factura Comercial entre otros artículos consigna: 20 cartones de Petit Pois (Guisantes) amparados en el Tratado Comercial con U. S. A., con aforo de . . . I. 0.121 K. B. Que la Aduana efectuó la liquidación de la Póliza supra-dicha bajo la fracción N° 055-02-04 con aforo de L 1.00 K. B., tal como fue presentada por el Agente Aduanero. Por lo que esta Oficina opina que procede la devolución solicitada de L 226.77".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a los señores R. Picciotto & Cia. S. de R. L., de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L 226.77) doscientos veintiseis lempiras, setenta y siete centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 663

Tegucigalpa, D. C., 21 de septiembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por los señores A. R. Pineda y Cia., Agente Aduaneros de Puerto Cortés, en representación de la "Droguería Nacional", del comercio de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L 145.32) ciento cuarenta y cinco lempiras, treinta y dos centavos, pagados indebidamente en la Administración de Rentas de Cortés, San Pedro Sula, el 17 de junio del año en curso, cuando canceló la Póliza N° 255.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° 255.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Administración de Rentas de Cortés, para que rindiera su informe, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, no es procedente.

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que la Factura Comercial consigna: Muestras de medicinas para propaganda, con una leyenda que dice: Para propaganda médica de julio a diciembre. Que la Aduana efectuó la liquidación de la póliza supra-dicha aplicando los aforos tal como fue presentada por el Corredor de Aduana. Por lo que esta Oficina de acuerdo con el informe dado por la Auditoría General de Aduanas opina que procede la devolución solicitada de L 145.32".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Droguería Nacional, del comercio de San Pedro Sula, o a su representante legal, la suma de (L 145.32) ciento cuarenta y cinco lempiras, treinta y dos centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 664

Tegucigalpa, D. C., 21 de septiembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Lic. Víctor Celerino Muñoz, en representación de A. Villafraza y Cia., del comercio de Puerto Cortés, contraída a pedir la devolución de (L 126.20) ciento veintiseis lempiras, veinte centavos, cobrados erróneamente en los Consulares cuando canceló la Póliza N° 18 en la Aduana de Puerto Cortés, el 13 de mayo del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° 18.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Con fecha 13 de mayo de 1959 fue liquidada en esta Contaduría la Póliza Gravada N° 18 del mismo mes de mayo, cubriendo embarque de una caja Imágenes Religiosas con procedencia de Barcelona, España, a la consignación de Monseñor Enrique Santos, del domicilio de Santa Rosa de Copán.

Resulta: Que al calcular los derechos consulares que venían a cubrir, se tomó como valor F. O. B. la cantidad de \$ 800.00, cantidad que especificaron en la póliza, cobrando por concepto de consulares la cantidad de L 135.34. El interesado solicita la devolución de dicha suma, argumentando que por error se calculó el dólar en vez de pesetas, pero en vista de que no se acompaña a la presente solicitud la Factura Comercial y de carecer el archivo de esta Administración de Aduana de documentos que demuestren si tomó la cantidad de dólares en vez de pesetas, esta Contaduría es de opinión que pase este informe a la Dirección General de Aduanas para que emita el informe final, por encontrarse los documentos originales en dependencia del Estado, para determinar si se tomaron dólares en vez de pesetas españolas".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Acuerdo N° 666
Tegucigalpa, D. C., 22 de septiembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República se devuelva a los señores A. Villafranca & Cia., del comercio de Puerto Cortés, o a su representante legal, la suma de (L. 126.20) ciento veintiseis lempiras, veinte centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 665
Tegucigalpa, D. C., 21 de septiembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Licenciado Víctor Ceterino Muñoz, en representación de los señores Julián Guan y Cia., del comercio de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L. 87.12) ochenta y siete lempiras, doce centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló las Pólizas Nos. 1345 y 1346 el 17 de junio del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Resolución N° 68 del Comité Arancelario, dos copias de las Pólizas Nos. 1345 y 1346, Facturas Comerciales y copia de oficio para el señor Adm. de Rentas y Aduana de Puerto Cortés.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que de acuerdo con la resolución del Comité Arancelario N° 68 de fecha 3 de junio del presente año y previa comprobación de la documentación adjunta a la presente solicitud, opina que si es procedente la devolución de L. 87.12 al comerciante importador Julián Guan & Cia."

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a los señores Julián Guan & Cia., del comercio de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L. 87.12) ochenta y siete lempiras, doce centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 666
Tegucigalpa, D. C., 22 de septiembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar a partir del 15 del presente mes, el nombramiento del señor José Gilberto Linares, como Guarda de la Administración de Aduana de Roatán.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 667
Tegucigalpa, D. C., 22 de septiembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Adolfo S. Núñez, en representación del señor Simón Reich, comerciante de esta plaza, contraída a pedir la devolución de (L. 507.36) quinientos siete lempiras, treinta y seis centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Toncontín, cuando canceló la Póliza Gravada N° 716 el 22 de junio del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Gravada N° 716.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Administración de Rentas de Francisco Morazán, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "En efecto por error cometido en la declaración N° 699-14-01 Vajilla de Aluminio sobre 453 kilos, siendo este artículo vajilla de hierro revestido bajo la partida N° 699-13-02, con aforo de L. 0.50 por kilo, y no habiéndose corregido el mencionado error a su debido tiempo, habiendo una diferencia de L. 507.36 objeto de devolución".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Rentas de Francisco Morazán, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Simón Reich, comerciante de esta plaza, o a su representante legal, la suma de (L. 507.36) quinientos siete lempiras, treinta y seis centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 668
Tegucigalpa, D. C., 22 de septiembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por los señores Leví Guzmán y Cia., S. de R. L., en representación de la "Cervecería Atlas, S. A.", de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L. 300.63) trescientos lempiras, sesenta y tres centavos, derechos pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza Gravada N° 831 el 23 de junio del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Gravada N° 831.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que vista la Orden Ministerial N° 1303 extendida el 12 de junio pasado por la Secretaría de Economía y Hacienda y previa confrontación con la documentación adjunta referente a la solicitud de devolución presente, opina que si es procedente la devolución de L. 300.63".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció favorablemente en virtud de haberse comprobado que tal devolución de derecho corresponde a la peticionaria.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Cervecería Atlas, S. A., de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L. 300.63) trescientos lempiras, sesenta y tres centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 669
Tegucigalpa, D. C., 22 de septiembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor José García Sánchez, comerciante de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L. 50.00) cincuenta lempiras, NO/100, cobrados por concepto de multa en la liquidación de la Póliza Gravada N° 574, cancelada en la Aduana de Puerto Cortés el 17 de julio del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Factura Comercial y copia de la Póliza Gravada N° 574.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que en su concepto, no es procedente la devolución solicitada por el señor José García Sánchez, porque: 1º—El pequeño error que invoca el señor García Sánchez al hacer la declaración en la Póliza, hubiera arrojado una diferencia entre lo pagado y lo que se declaraba a pagar de L. 29.23. 2º—El pequeño error que invoca el señor García Sánchez no fue explicado al señor Administrador al presentar la póliza, sino que fue encontrado por el Contador Vista que suscribe, al proceder a la liquidación de aquélla y cuando ya había sido elaborada y presentada, numerada, inscrita, aceptada y designada. El pequeño error, supone el Contador Vista Cuarto, hubiera sido perfectamente bien corregido al elaborar la póliza. 3º—La Sección 5.9 c) del Reglamento Aduanero vigente, señala que cuando "la información que aparece en las facturas comercial y consular no esté lo suficientemente clara para determinar el envío a que se refieren, el Administrador impondrá una multa dentro de la Primera Categoría."

4º—En el ánimo del señor Administrador y del Contador Vista Cuarto, no priva ni privó la opinión de que el señor García Sánchez estaba obrando de mala fe, pues en tal caso se le hubiera impuesto la multa por "declaración falsa o engañosa" (Tercera Categoría) que es de L. 100.00 a L. 500.00".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, no es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduanas de Puerto Cortés y la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 670
Tegucigalpa, D. C., 22 de septiembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Licenciado Infierni Alberto Bourdet Tosta, de este Distrito Central, en representación de la "Embotelladora Sula, S. A.", del domicilio de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L. 200.18) doscientos lempiras, diez y ocho centavos, cobrados demás por concepto de multa por no presentar las Pólizas Nos. 60, 61 y 62 dentro de los quince días que establece el Reglamento Aduanero como plazo para la liquidación.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Ejecutiva N° 22 de Recursos Naturales y tres copias de las Pólizas Nos. 60, 61 y 62.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Con fecha 24 de enero del corriente año fueron liquidadas en esta Contaduría las Pólizas Concesionadas N° 60, 61 y 62, cubriendo embarques a la consignación de Embotelladora Sula, del domicilio de San Pedro Sula. Di-

chos embarques fueron retirados por forme permisos provisionales Nos. 18, 19 y 20 y tramitados por esta Contaduría el 5 de enero, habiendo procedido a liquidar las respectivas pólizas el 24 de enero, es decir, 19 días después de haber sido tramitados los permisos provisionales, imponiéndose por exceso de cuatro días el 10% de Recargo sobre el valor de los depósitos, arrojando la cantidad de L. 200.18, cantidad ésta que solicitan se les devuelva. Esta Contaduría es de opinión que no procede la devolución por dos razones: Primera: Porque se procedió de acuerdo con la Sección 5.41 letra ii) del Reglamento Aduanero. Segunda: La Sección 4.13 "Devoluciones sobre pagos" del Código de Aduana dice así: "Después de ciento veinte (120) días contados desde la fecha de la liquidación de cualquier póliza, ninguna persona tendrá el derecho de hacer un reclamo en contra del fisco, basado en el pago de una suma mayor de derechos arancelarios, servicios y cargas que la adeudada", es decir, en el presente caso cabe la anterior ya que desde la fecha de liquidación de las presentes pólizas enero 24 de 1959 a julio 8 del corriente año, fecha en que solicitan la devolución, transcurren 165 días. Por todo lo expuesto, esta Contaduría Vista opina que no procede la devolución".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, no es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés y la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 671
Tegucigalpa, D. C., 22 de septiembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Eusebio Argueta R., Guarda Primero de la Administración de Aduana de Amapala, en sustitución del señor Luis Perdomo, que pasa a otro puesto.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 672
Tegucigalpa, D. C., 22 de septiembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Luis Perdomo, Guarda de la Administración de Rec-

BALANCE DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS

AL 31 DE JULIO DE 1962.

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL	
ACTIVOS INTERNACIONALES		OBLIGACIONES INTERNACIONALES .. <u>US \$ 6.816.594.55</u> L 17.211.337.12	
1.—Oro	US \$ 110.473.53 L 220.945.06	OBLIGACIONES EN MON. NAC. CON INST. INTERN. ..	14.640.281.74
2.—Monedas y Billetes Extranjeros	646.778.13 1.293.546.26	OBLIGACIONES MONETARIAS	
3.—Depósitos a la Vista en Bancos del Exterior	1.890.059.10 3.780.118.21	1.—Billetes en Circulación	L 87.196.692.50
4.—Depósitos a Plazo en Bancos del Exterior	4.150.000.00 8.300.000.00	2.—Monedas en Circulación	4.438.940.63
5.—Inversiones en Bancos del Exterior	6.690.896.72 13.381.791.44	3.—Cheques de Caja	56.231.34
6.—Aportes en Oro y Divisas a Inst. Internac.	4.219.250.00 8.438.500.00	4.—Depósitos en Moneda Nacional:	
Total Activos Internacionales	US \$ 17.697.450.48 L 35.394.900.97	a) De Bancos del País	L 7.637.715.85
APORTES EN MONEDA NAC. A INST. INTER.	26.105.000.00	b) Del Gobierno Central	5.924.564.07
ADELANTOS Y REDESCUENTOS	4.726.659.97	c) De Gobiernos Locales	18.684.93
INVERSIONES EN VALORES NACIONALES	14.109.161.63	d) De Bancos del Exterior	21.546.00
MONEDA METALICA		e) De Entidades Internacionales	4.379.913.74
1.—Bono Consolidación Moneda Metálica	L 1.081.923.35	f) Otros Depósitos en Moneda Nacional	3.526.841.58
2.—Costo Metal Moneda	1.376.232.38 2.468.155.73	SUCURSALES Y AGENCIAS (Partidas en Tráns.)	397.851.10
MUEBLES E INMUEBLES	6.778.548.59	OTROS PASIVOS	2.302.646.87
SUCURSALES Y AGENCIAS (Partidas en Tráns.)		RESERVAS	1.084.862.73
OTROS ACTIVOS	7.758.249.85	CAPITAL	
TOTAL DEL ACTIVO	<u>L 96.339.776.73</u>	1.—Inicial	L 500.000.00
		2.—Aumentos	1.012.880.08 1.512.880.08
		TOTAL DEL PASIVO Y CAPITAL	<u>L 96.339.776.73</u>
		CUENTAS DE ORDEN	L 247.420.873.46

ROLANDO SALGADO M.,
Asist. Jefe de Contabilidad.

OSCAR H. PINTO,
Auditor Interno.

ARTURO H. MBRANO,
Gerente.

ROBERTO RAMIREZ O.,
Presidente.

<p>tas del departamento de Cortés, en sustitución del señor Eusebio Argueta R., que pasa a otro puesto.</p>	<p>Acuerdo N° 674 Tegucigalpa, D. C., 24 de septiembre de 1959.</p>	<p>bres para cerveza; y (15.000.000) quin- ce millones Timbres para refrescos de a (L 0.08) combinado y (L 0.005) cada uno.</p>	<p>Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que con fecha 6 de mayo de 1959 fue liquidada la Póliza N° 225 que ampara la importación de un automóvil Chevrolet Sedan de 4 puertas modelo 1958.</p>	<p>Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribu- taciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en la siguiente forma: "Que para establecer el impuesto la Aduana cobró el 20% sobre L 7.036.96 por valor de L 1.407.39 debiendo haber sido el cálculo así: Valor F. O. B., \$ 2.356.81; Consular, \$ 188.54; Factura Comercial, \$ 1.00; Conocimiento de Embarque, \$ 2.00; Blancos Consulares, \$ 1.00; otros cargos, \$ 1.65 y Flete Marítimo, ... \$ 148.80. Total \$ 2.699.80; L 5.399.60 mas cargos de aduana, L 31.70; cantidad base para el cálculo, ... L 5.431.30 x 20%. L 1.086.26. Diferencia cobrada demás, L 1.407.39; ... L 1.086.26, 321.13 más L 136.75. Sub el informe esta oficina opina que procede la devolución de L 437.86 y en la cantidad solicitada".</p>
<p>El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.</p>	<p>El Presidente de la República ACUERDA: Aceptar la renuncia interpuesta por el señor J. Leonardo Godoy, al cargo de Director General de Aduanas y Tribu- taciones Indirectas.—Comuníquese.</p>	<p>2°—La impresión y emisión de dichos Timbres, correrá a cargo del Banco Central de Honduras, de conformidad con el acuerdo existente entre el Gobierno y esta Institución, contenida en Acuerdo N° 482 del 7 de julio del corriente año, y que se refiere a la edición, fabricación, emisión, custodia y distribución de las especies fiscales.</p>	<p>Resulta: Que basado en el Decreto N° 3 del 1° de marzo de 1958 se procedió a calcular el de dicho automóvil puesto en Puerto Cortés, arrojando un valor de L 7.036.96 que sirvió de base para aplicar el 20% de impuesto que establece la ley cuando el valor pasa de L 5.000.00. En el cálculo del costo no se rebajó el descuento de compra por un error involuntario en vista de que se le concedió un trámite especial a la póliza, debido a la urgencia del señor por llevar el auto el mismo día. En cuanto a las depreciaciones creemos no tener que ver en ellas puesto que ignoramos una serie de datos necesarios para poder calcularlos correctamente, correspondiendo tal función a la Dirección General de Tributación Directa. Haciendo la valuación del auto rebajado el descuento del vendedor tendríamos los siguientes datos: Valor de compra \$ 2.356.81. 8% Consular \$ 188.54, Factura Comercial B/L. y Blancos \$ 4.00, Flete marítimo \$ 148.80, otros cargos \$ 1.65, Total \$ 2.699.80 al 2 x 1 L 5.399.60 más cargos de Aduana L 31.70 valor total L 5.431.30. Cantidad base para el impuesto: 20% S/ L 5.431.30 ... L 1.086.26, existiendo una diferencia entre el primer cálculo y el actual de L 321.13 que se deben a la rebaja del descuento y al flete marítimo que en el primer cálculo se tomó duplicado. Por lo anteriormente expuesto y salvo mejor opinión de esa superioridad la cantidad a devolver al señor Rodolfo Valle debe ser L 321.13".</p>	<p>Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribu- taciones Indirectas, es procedente acordar a la devolución de L 437.86.</p>
<p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, Jorge Bueso Arias.</p>	<p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley, Ramiro Cabañas Pineda.</p>	<p>3°—La impresión se hará en los Talleres Tipo-Litográficos Aríston, con todas las formalidades que para estos casos están previstos en dicho Contrato.—Comuníquese.</p>	<p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley, Ramiro Cabañas Pineda.</p>	<p>Por tanto: el Presidente de la República, ACUERDA: Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Rodolfo Valle, de este Distrito Central, la suma de (L 437.86) cuatrocientos treinta y siete lempiras, ochenta y seis centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.</p>
<p>Acuerdo N° 673 Tegucigalpa, D. C., 23 de septiembre de 1959. El Presidente de la República</p>	<p>Acuerdo N° 675 Tegucigalpa, D. C., 24 de septiembre de 1959. El Presidente de la República</p>	<p>El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley, Ramiro Cabañas Pineda.</p>	<p>Acuerdo N° 678 Tegucigalpa, D. C., 25 de septiembre de 1959.</p>	<p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley, Ramiro Cabañas Pineda.</p>
<p>ACUERDA: 1°—Cancelar el nombramiento de la señorita Leticia Raudales, como Encargada de Personal en la Sección de Servicios Administrativos, dependientes de la Dirección General de Aduanas y Tribu- taciones Indirectas. 2°—Nombrar a la Srita. Leticia Raudales, Secretaria Bilingüe en la Sección de Asesoría Técnica de Aranceles, dependiente de la misma oficina, en sustitución de la Srita. María Hortensia Zúñiga, que renunció; y 3°—La nombrada devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.</p>	<p>ACUERDA: Reformar el Acuerdo N° 564 emitido mediante la Secretaría de Economía y Hacienda con fecha 10 de agosto último, en el sentido de que el nombre correcto de la persona nombrada como Agente de Especies Fiscales en La Libertad, Departamento de Comayagua, es Ondina Raudales de Zavala, y no Adriana de Zavala, como aparece en el acuerdo que se reforma.—Comuníquese.</p>	<p>Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Rodolfo Valle, de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 927.10) novecientos veintisiete lempiras, diez centavos pagados demás por concepto de impuesto establecido por el Decreto N° 3 por la importación de un Automóvil cuando canceló la Póliza N° 225 el 6 de mayo de 1959 en la Aduana de Puerto Cortés.</p>	<p>Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de Factura Consular, Conocimiento de Embarque y Póliza N° 225.</p>	<p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley, Ramiro Cabañas Pineda.</p>
<p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, Jorge Bueso Arias.</p>	<p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley, Ramiro Cabañas Pineda.</p>	<p>Acuerdo N° 676 Tegucigalpa, D. C., 24 de septiembre de 1959. El Presidente de la República</p>	<p>Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que con fecha 6 de mayo de 1959 fue liquidada la Póliza N° 225 que ampara la importación de un automóvil Chevrolet Sedan de 4 puertas modelo 1958.</p>	<p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley, Ramiro Cabañas Pineda.</p>
<p>ACUERDA: 1°—Autorizar la impresión de (15.000.000) quince millones Tim-</p>	<p>ACUERDA: 1°—Autorizar la impresión de (15.000.000) quince millones Tim-</p>	<p>Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que con fecha 6 de mayo de 1959 fue liquidada la Póliza N° 225 que ampara la importación de un automóvil Chevrolet Sedan de 4 puertas modelo 1958.</p>	<p>Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que con fecha 6 de mayo de 1959 fue liquidada la Póliza N° 225 que ampara la importación de un automóvil Chevrolet Sedan de 4 puertas modelo 1958.</p>	<p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley, Ramiro Cabañas Pineda.</p>

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticuatro de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Café Soluble, Sociedad Anónima, una sociedad mercantil nicaragüense, domiciliada en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca hondureña de la marca de fábrica denominada: "Optimo".



según el clisé, escrita en letra cursiva, mayúscula la primera, en posición inclinada y con una raya debajo, a manera de rúbrica, en la parte superior del emblema de una taza; marca que ampara, distingue y protege café de todas clases y en todas sus formas, la que usa mi representada, dispuesta en todos tamaños y colores, sola o con el emblema de la taza, y de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquiera otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o en sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda, en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

25 A., 4 y 14 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía The Dayton Tire & Rubber Company, una corporación del Estado de Ohio, establecida en No 2342 West Riverview Avenue, en la ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar

el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

THOROBRED

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro número 151.732, del 14 de febrero de 1922, renovada por veinte años en 1942 y en 1962, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Thorobred"; marca que ampara, distingue y protege llantas y tubos neumáticos de hule, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, bultos, paquetes y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

25 A., 4 y 14 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de marca de fábrica. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — Sección de Patentes y Marcas de fábrica. — Yo, Fuad Asfura Asfura, mayor de edad, casado, Doctor en Química y Farmacia y de este vecindario, con todo respeto comparezco solicitando el registro y depósito a mi favor, de la marca de fábrica consistente en la palabra:

ANALGESIN

la cual servirá para distinguir, proteger y amparar preparaciones farmacéuticas que elaboraré en los "Laboratorios Lahes" de mi propiedad, situados en la ciudad de Comayagüela, en forma de ungüentos, tabletas analgésicas, linimentos, pomadas y lociones, poseyendo en su respectivos casos propiedades calmantes y refrescantes; marca de fábrica que escrita en la forma, tal como se muestra en las etiquetas que presento, se aplicará a las cajas, latas, frascos y paquetes que contenga el producto, ya sea por medio de etiqueta impresa, grabada o estampada adherida a aquéllos y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Acompaño el documento de ley, etiquetas y el clisé, y pido: se admita esta solicitud; se le dé el trámite legal y en definitiva, se haga el registro y depósito a mi favor, de la marca de fábrica referida, extendiéndome la certificación de estilo. Para que me represente confiero poder al Licenciado Pompilio Pavón C. con las facultades del mandato administrativo. — Tegucigalpa, D. C., treinta de julio de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Fuad Asfura Asfura". Lo que se pone

en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 6 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

25 A. y 6 S. 62.

Título Supletorio

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha cinco del corriente mes, se presentó a este Juzgado de Letras, la señora Justina Alvarado viuda de Thompson, mayor de edad, de oficios domésticos y actualmente del vecindario de San Pedro Sula, solicitando título supletorio de un terreno situado en jurisdicción del municipio de Jutiapa, de este departamento, en el lugar llamado "El Pescadero", como de cien manzanas de capacidad superficial, en parte acotado con zacate artificial, como setenta manzanas, limitado: al Norte, antes potrero de Luis Ramírez, hoy camino real a la aldea de Cacao; al Sur, antes línea férrea, hoy carretera que conduce de Armenia a Jutiapa; al Este, guamil que fué de Julia Ronford, hoy potrero de J. W. Bernicer y río La Manga, y al Oeste, Estero del Pescadero. Dicho terreno lo adquirió por compra que le hizo a su esposo Harris Thompson, en escritura pública autorizada por el Juez de Paz de Nueva Armenia, el seis de noviembre de 1922, y ha continuado poseyéndolo de manera quieta y pacífica y sin interrupción. Para acreditar lo solicitado ofreció la información de los testigos Heilbron Howell y Luis Ramírez, ambos casados, mayores de edad y propietarios y vecinos de Jutiapa. — La Ceiba, 10 de julio de 1962.

AGUSTÍN RODRÍGUEZ C.,
Srio.

25 A. y 24 S. 62.

Subasta voluntaria

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada por este Juzgado, para el día veinticuatro de septiembre del corriente año, a las dos de la tarde, se rematará en subasta voluntaria, el siguiente inmueble: Una posesión situada en el lugar llamado San Rafael, caserío de Capata, aldea de Cofradía, jurisdicción de este Distrito Central, que mide, más o menos, treinta y una manzanas de extensión superficial, cercada en todos sus rumbos de siambre, piedra y maderas, con varios vertientes de agua, dentro de la cual hay construida una casa, paredes de adobe, este-

jada, compuesta de una pieza grande hacia la carretera, dos piezas interiores, comedor, cocina y un corredor, con sus respectivas puertas y ventanas de pino, estando toda limitada así: al Norte, posesión de Miguel Elvir; al Sur y Oeste, posesión de los Molina, y al Este, los Elvir y parte del Común de Cofradía; el inmueble descrito lo adquirió el Banco Nacional de Fomento, en pública subasta, el día miércoles veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, habiéndole hecho la adjudicación el Juzgado Primero de Letras de lo Civil de este departamento, en el juicio ejecutivo que dicha Institución le promovió a los señores Juan Carlos y Alfredo Dacarets, habiéndose hecho la tradición en escritura pública autorizada en esta ciudad, el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno, por el Notario Carlos Lanza Zepeda, y se encuentra inscrito a favor de dicha Institución, bajo el número diez, folios del trece al dieciséis, del Tomo ciento sesenta y cuatro, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. La subasta anterior se hará en cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarenta y tres, párrafo cuarto de la Ley de Establecimientos Bancarios. — Se advierte, que no se admitirán posturas que no cubran la suma de L 15.000.00, valor asignado por el Banco Nacional de Fomento. — Tegucigalpa, D. C., 23 de agosto de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Secretario.

25 y 28 A. y 13 y 20 S. 62.

REMATES

El infrascrito, Administrador de Aduana y Rentas de Tela, departamento de Atlántida, al público hace saber: que de conformidad con los Artículos 10, 11 y 12 del Código de Procedimientos Agrarios, se rematará en pública subasta, un lote de terreno nacional situado en el lugar denominado "El Carrizal", de esta jurisdicción municipal. El terreno en referencia consta de dieciséis hectáreas; treinta y una áreas y ochenta y una centiáreas el que por estar a más de veinte kilómetros de distancia de un ferrocarril se clasifica como terreno de segunda clase, de conformidad con el Capítulo II, Artículo 59 e inciso 19 de la Ley Agraria vigente, siendo el valor base del remate la suma de L 244.66 (doscientos cuarenta y cuatro con 66/100 lempiras) más el impuesto de titulación. El terreno en referencia cuya venta se proyecta previo dictamen favorable de la Secretaría de Recursos Naturales, se encuentra actualmente ocupado por el denunciante Macario Gámez Molina, y sus límites son los siguientes: al Norte, con terreno nacional ocupado por Lorenzo Alvarado, al Sur, por terreno nacional que está denunciando Antonio Lobo

Acuerdo N° 609
Tegucigalpa, D. C., 26 de septiembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Promover y nombrar para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, a las personas siguientes:

PROMOCIONES

Adolfo Mendoza, de Inspector Investigador de segunda, en sustitución del titular de segunda, en sustitución del señor Domingo Valladares, que renunció.

Marcelino Corrales, de Inspector Investigador Ayudante, a Inspector Investigador de Tercera, en lugar del señor Andrés Gómez, que renunció.

Jenis H. Castro, de Inspector Investigador Ayudante, a Inspector Investigador de Tercera, en vez del señor Adolfo Mendoza, que pasa a otro puesto.

NOMBRAMIENTO

Mario Ramírez, Inspector Investigador Ayudante, en sustitución de Concepción Díaz, que pasó a otro puesto: y

2°—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Decreto N° 10, emitido en Consejo de Ministros el 24 de enero del presente año, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 680

Tegucigalpa, D. C., 28 de septiembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Carlos Martínez, Guarda en Oak Ridge, dependiente de la Administración de Aduana de Roatán, quien devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 681

Tegucigalpa, D. C., 28 de septiembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al P. M. Antonio Salgado Elvir, Director General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, quien devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.

Ramiro Cabañas Pineda.

Oliva; al Este, con terreno nacional ocupado por los señores Alvarado y Lobo Oliva; y al Oeste, con terreno nacional ocupado por Miguel Angel Garcia. Este lote de terreno nacional lo solicita en compra el señor Macario Gámez Molina, para incrementar sus trabajos agrícolas, lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. El remate se llevará a cabo en esta Administración de Aduana y Rentas el día cuatro de septiembre próximo, a las diez de la mañana en punto y tendrá por base la cantidad arriba indicada.—Tela, 15 de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

JULIO FLORES GIRÓN,
Admor. de Aduana y Rentas.
Del 21 al 25 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día once de septiembre próximo a las diez y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: A) "Una fracción de solar situada en el Barrio Las Delicias, de esta ciudad, de veinte varas de Norte a Sur, por veinticinco varas de Este a Oeste, formando esquina, limitada: al Norte, parte del solar perteneciente a la sucesión de Julio Villars; al Oriente, parte de solar de Hernán Villars Zelaya; al Sur, mediando calle, por casa y solar de Justo Díaz y Ricardo Flores, y al Poniente, mediando la primera calle, con propiedades de los sucesores de don Santos Soto y de Isaác Girón. En este solar se encuentra una casa de paredes de piedra y concreto, con cargadores de cemento armado, enrejada, pisos de ladrillo de cemento y compuesta de las piezas siguientes: Una pieza de cuatro metros de ancho, por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo; otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros cincuenta centímetros de fondo; y otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo, las cuales sirven de dormitorios; un pasillo de un metro treinta y cinco centímetros de ancho por cuatro metros de largo; otra pieza de tres metros diez centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, la que sirve de corredor; otra pieza que sirve de cocina, de tres metros veinte centímetros de ancho por tres metros cincuenta y cinco centímetros de fondo; un cuarto para sirvientas, de tres metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por tres metros de fondo, y tiene su respectivo baño e inodoro; otro cuarto para servicio sanitario con baño e inodoro, de un metro cincuenta y cinco centímetros de largo; otro cuartito de un metro cincuenta y

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deberán citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones.

cinco centímetros de ancho por un metro de fondo, que sirve de closet; un corredor enladrillado también con ladrillo de cemento, de dos metros diez centímetros de ancho por seis metros treinta y cinco centímetros de largo; un patio cerrado y enladrillado con ladrillo de cemento, de seis metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por seis metros treinta centímetros de fondo; hay también lavadero y pila de piritto para agua, toda la construcción está debidamente machihembrada, con instalación oculta de luz eléctrica e instalaciones de agua fría y caliente, las puertas y ventanas son de madera fina y con vidrieras, y tiene su respectiva cornisa. Hay una galera cubierta con zinc; estando estas mejoras inscritas al margen del asiento principal. Se encuentra inscrito el dominio con el número 145, folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento." B) "Una fracción de solar, situada al Oriente de la descrita, que mide siete varas de Este a Oeste, por veinte varas de Sur a Norte, limitada: al Norte, con solar de la sucesión del señor Julio Villars; al Sur, mediando calle, con propiedad de Justo Díaz y Ricardo Flores; al Este, propiedad de José Arturo Ochoa, y al Oeste, el solar descrito anteriormente. Las mejoras construidas y que se han detallado antes, están comprendidas sobre este solar. Encontrándose inscrito el dominio bajo el número 146, Folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento". Los inmuebles antes descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco de Honduras, S. A., cantidad de lempiras que le adeudan Angelina Martínez viuda de Sierra, Rigoberto, Miguel Angel y José Augusto Sierra Martínez. El inmueble descrito en la Letra A), fue valorado por las partes de común acuerdo en 140.000.00 lempiras, y el descrito en la Letra B) en 10.000.00 lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1962.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 7 al 29, A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día miércoles veintinueve del presente mes, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un solar situado en el centro de esta ciudad, cuya medida es de treinta y tres varas de Norte a Sur, por veinticuatro varas de Oriente a Poniente, limitado: al Norte, con casas y solares de los herederos de don Abelardo Zelaya y de doña Camila Díaz, hoy propiedad de la señorita Victoria González F., y de los herederos de don Santos Soto; al Sur, con casa de los herederos de don Abelardo Zelaya, hoy de don Pedro Asfura y Jorge J. Larach, Avenida Cervantes de por medio; al Este, propiedad de Cipriano Velásquez, hoy del Banco de Honduras, y al Oeste, con casa de los herederos de don Agapito Lazo, hoy de la sucesión de don Rubén R. Barrientos. Que en el solar antes descrito hay construido un edificio de concreto armado, de tres pisos. El primer piso o planta baja, consta de un gran salón comercial de cuatrocientos setenta metros cuadrados de superficie; un mezzanine de doscientos treinta metros cuadrados de superficie, con dos portones grandes; dos bodegas medianas y dos servicios sanitarios. Desde los niveles de los arranques del edificio se levantan ocho columnas o pilastras de concreto armado, de cuarenta y cinco centímetros de diámetro. Hacia la calle tiene dos puertas, dos vitrinas medianas y una vitrina doble, todas protegidas por sus respectivas cortinas de hierro, y sobre la viga de las puertas y vitrinas, continúa la prolongación de la pared de bloques de vidrio. El segundo piso consta de dos departamentos iguales: uno hacia el lado Oriental y el otro hacia el lado Occidental. Están formados por una sola sala-comedor de seis metros ochenta centímetros por cinco metros sesenta centímetros por seis metros cuarenta centímetros;

Nota:

Se suplica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosas, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

una cocina de tres metros cuarenta centímetros por cuatro metros noventa centímetros; un servicio sanitario de noventa centímetros por un metro cuarenta centímetros; un guardador de un metro treinta centímetros por un metro ochenta centímetros; un dormitorio de cuatro metros por seis metros treinta centímetros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros cuarenta centímetros; un ropero de un metro treinta centímetros; un dormitorio de cuatro metros veinte centímetros por seis metros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros sesenta centímetros; dos roperos de un metro treinta centímetros por un metro cuarenta centímetros, cada uno. El patio tiene tres metros diez centímetros por once metros quince centímetros. El tercer piso consta de otros dos departamentos exactamente iguales a los del segundo piso, con sus respectivos servicios sanitarios para los patrones y para la servidumbre; con instalación de agua caliente y fría, con un tanque de concreto armado con tres depósitos, y otro tanque también grande y de concreto armado, con dos depósitos, con agua permanente para los 5 departamentos. En todo el edificio la instalación eléctrica es de tubo rígido y bajo repello, con un contador de agua y otro de luz eléctrica para cada uno de los departamentos. La edificación de estos cinco departamentos se levanta sobre el área de setecientos noventa y dos varas cuadradas. Todas las paredes son de concreto armado, de piedra y ladrillo rafón, con repellos de primera clase; los cielos son de concreto armado,

los pisos están enladrillados con ladrillo de cemento. Todo el edificio está pintado con pintura de aceite. Tiene dos escaleras anchas que conducen hasta la azotea, con sus barandas de hierro y pasamanos de cedro. La pared que da hacia el Sur o sea la Avenida Cervantes es de ladrillo de vidrio, y las ventanas sobre estas paredes con marco de aluminio y vidrio, todas las puertas y ventanas y vidrieras son de caoba y cedro; en la azotea que cubre el edificio hay cuatro cuartos con sus respectivos servicios sanitarios y duchas y cuatro lavaderos con amplio espacio. El techo de estos cuatro cuartos está cubierto con láminas de zinc. El edificio tiene ya su cabina propia para adaptarle un ascensor eléctrico, también es dueño de la medianería de la pared vieja del rumbo oriental que no se tocó en la construcción del moderno edificio; medianería que consta en la escritura pública. Las mejoras descritas están legalmente registradas y está inscrito el dominio pleno del inmueble con dichas mejoras a favor del ejecutado Licenciado Antonio Ramón Díaz, con el número 267, folios 348 al 349 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento". Dicho inmueble con sus mejoras fue valorado de común acuerdo por las partes en Escritura Pública Hipotecaria, en la suma de quinientos mil lempiras y se rematará para pagar cantidad de dinero que es en deber de demandado Abogado Antonio Ramón Díaz al Banco de Honduras, S. A., cuyo representante es el Abogado José Lázaro Arévalo Vasconcelos. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado.—Tegucigalpa, D. C., tres de agosto de 1962.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 6 al 28, A. 62.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3º de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado de Letras 3º de lo Civil, en sentencia de fecha once de julio del año en curso, declaró a Sotera Ramírez de Moncada y a Castorina Ramírez Banegas, herederas ab intestato de su difunto padre legítimo, el señor Jerónimo Ramírez Lozano; y les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C. 12 de julio de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO J.,
Secretario.

25 A. 62.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS
COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS
PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdoba			7. por un dólar.			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.80
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2041	0.4081
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florin	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mejicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 20 de agosto de 1962.
ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.